

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id. ,	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1157.

ORDEN PUBLICO.

Circular.

Restablecer la tranquilidad moral por anteriores y violentos sucesos políticos profundamente perturbada, devolver al principio de autoridad su prestigio y su fuerza quebrantada por absurdas debilidades, dar protección al hombre honrado sin distincion de opiniones, ofrecer seguridad y confianza á todos, fué objeto de mi especial atención desde el momento en que me hice cargo del Gobierno de esta provincia.

Conseguido en gran parte mi proposito á virtud de disposiciones á este fin encaminadas, falta solo insistir y perseverar en ellas y hasta estrecharlas, adoptando nuevos y mas eficaces procedimientos que aseguran por completo á mis administrados la tranquilidad que su bienestar reclama.

De tiempo atrás viene siendo el bando erismo en esta provincia una plaga que la aflige, un grave peligro que tiene inquietos y amedrentados, en perpetuo desasosiego á los propietarios y en continuo espanto á los viajeros. Necesario es de todo punto atajar ese grave mal que, enjandrando algunas veces crímenes enormes, perturba siempre á las familias á quienes llevan

la desolacion, la ruina y la muerte.

Decidido á proteger con eficacia hasta donde llegue el límite de lo posible, la seguridad personal y la propiedad, contra todo acto que intente atacarlos ó destruirlos, me propongo hacer uso de las facultades extraordinarias de que estoy revestido y que dan mas fuerza y rapidez á las disposiciones que á este objeto emanen de mi autoridad, pues nunca aquellas pueden ser mas bien empleadas ni responder mejor al pensamiento salvador del Gobierno al otorgarlas, que cuando se ejercen para garantir la vida y la propiedad de los ciudadanos.

Para llegar al beneficioso resultado que me propongo, cuento que no ha de faltarme la cooperacion de los señores Alcaldes y particulares que pueden entenderse confidencialmente con mi autoridad en los asuntos que á la persecucion del bandolerismo se refieran, habiendo venido en acordar las disposiciones siguientes.

1.º Los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, darán conocimiento á mi autoridad por el medio más rápido, de todo robo á mano armada, secuestro de personas ó hurto de caballerías que se cometan dentro de su respectivo término municipal, número de criminales que lo verifique y direccion conocida ó probable que tomen. Igual aviso pasarán al Cefe del destacamento de Guardia Civil más proximo.

2.º Los señores Alcaldes forma-

rán y remitirán á este Gobierno de provincia relaciones de las personas conocidamente de mal vivir, á quienes la opinion pública atribuya con fundamento participacion en aquellos crimines, hurtos de caballerías ó de frutos del campo, sin perjuicio de perseguir activa y enérgicamente por los medios que las leyes conceden, todo acto criminal que en mengua de la seguridad personal ó de la propiedad se cometa.

Córdoba 30 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 1154.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas y tres muleros cuyas señas se expresan á continuacion, que fueron robadas en la piara de ganado yeguar de la propiedad de D. Antonio y D. Manuel Lerna, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Dierma, provincia de Granada, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas de las caballerías.

Una yegua llamada Serafina; cerrada, pelo colorado, lucera, al-

zada regular, con el hierro en el anca derecha.

Otra llamada Colorina, cerrada, pelo colorado claro, lucera, alzada regular con el yerro en el anca derecha M.

Dos muleros de 18 meses cada uno, de pelo negro, y herrados en el anca derecha.

Una muleta de 18 meses, pelo colorado claro y la barriga atejonada, herrada en el anca derecha.

Los yerros de los muleros se distinguen poco por el pelo de invierno.

Núm. 1146.

Diputacion provincial de Córdoba.

Arbitrios provinciales.

En las circulares de 24 de Noviembre último y en la de 5 de Diciembre siguiente, publicada en el «Boletín oficial» del 11 número 156, manifestó esta Comision permanente las causas que la habian movido á contratar la recaudacion de los arbitrios provinciales, cuyo producto necesita para pagar las crecidas sumas que la Diputacion debe á los abastecedores de los establecimientos de Beneficencia, los atrasos de Instruccion pública, recomendados enérgicamente por el Gobierno Supremo, las demas deudas del presupuesto provincial, así como para subvenir á los servicios de actualidad. Esperaba confiadamente que los Sres. Alcaldes y los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, penetrados de la justicia y necesidad del medio adoptado

tado coadyuvarian con todo su celo y diligencia á la realizacion de tan beneficioso pensamiento, facilitando datos á los agentes del contratista y removiendo cualquier obstáculo que se presentase. Pero lejos de ser así, esta Corporacion ha sabido con profundo disgusto que algunos Sres. Alcaldes y Municipios no solamente no han facilitado á los Recaudadores los recibos de deudores, listas cobratorias y datos que les han reclamado, sino que han llegado al extremo de no contestar á las atentas comunicaciones que dichos Recaudadores les han dirigido en uso de las facultades de que se hallan revestidos para llevar á cabo su cometido.

Resuelta como está la Comision á que sus acuerdos sean por todos cumplidos y considerando que las Autoridades locales que de esa manera han obrado, sin que hayan sido suficientes á impedirlo las amonestaciones que tiene hechas, y considerando que su negligencia está comprendida en el art. 174 de la ley municipal, por ser sus consecuencias irreparables y de gravedad, ha acordado apercibir á los que se hallan en ese caso que si continúan en su desobediencia por la omision y negligencia indicada, serán multados con arreglo al art. 175 de la referida ley, sin perjuicio de adoptar otras providencias, si esta no fuese suficiente.

La Comision espera que los señores Alcaldes y Ayuntamientos la escusarán con su conducta de estas medidas de rigor.

Córdoba 22 de Diciembre de 1874.—El Gobernador civil, Presidente, *Rafael Adan y Castillejo*.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Guimerá Escorihuela contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia del de la Latina de esta capital por homicidio de Modesto Pardo:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital contra Vicente Guimerá Escorihuela, y remitida á conocimiento del Jurado, este declaró en su veredicto que Guimerá era culpable del delito de homicidio por haber inferido á Modesto Pardo la noche del 18 de Enero de 1874 una herida que le causó la muerte

al dia siguiente; y que en la ejecucion de este delito concurrió la circunstancia agravante de reincidencia por haber sido Guimerá condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del Código penal que el de homicidio:

Resultando que en su virtud la Seccion de Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito pronunció sentencia en 28 de Mayo de 1874, por la que, vistos los artículos 419, circunstancia 18 del 10, y regla 3.ª del 82 del citado Código, condenó á Vicente Guimerá Escorihuela en 18 años de reclusion, absolviéndole respecto de la indemnizacion, y reservando en esta parte su derecho á los herederos de Modesto Pardo para que lo ejerciten en el correspondiente juicio:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al núm. 3.º del art. 806 de la de Enjuiciamiento criminal, sin citar ley alguna infringida por manifestar que en su concepto no la habia, y alegó como fundamentos que la sentencia excedió los límites de la ley con la reserva de derecho que contenia, relativa á la indemnizacion, puesto que era innecesaria, y la misma Seccion de Magistrados reconocia que tal punto era de la exclusiva incumbencia de la parte ofendida, que no tuvo representacion en el juicio y á la que no podia concederse un derecho que ni siquiera reclamó: que tal reserva podia considerarse como una pena de hecho, y como en el veredicto nada se declaró respecto de la indemnizacion, era procedente el recurso, puesto que se concedia por la ley contra las sentencias en que se impone pena que con arreglo á ella no corresponde á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, segun el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en los recursos de casacion por infraccion de ley se han de exponer clara y concisamente sus fundamentos, y citar el artículo de la misma que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas;

Considerando que en el que se interpone á nombre de Vicente Guimerá no se cita ley alguna que se suponga infringida, y por consiguiente falta uno de los requisitos esenciales que la ley exige para su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto

por Vicente Guimerá Escorihuela contra la sentencia dictada por la Seccion de Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa por homicidio, y le condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Octubre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por.... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de.... en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de.... de dicha ciudad por injurias graves:

Resultando que demandado.... por.... á acto de conciliacion sobre injurias y calumnia proferidas por el primero por medio de la imprenta, al celebrarse dicho acto el...., en vez de dar explicaciones, pronunció varias palabras como las de que el furor trastornaba algo su juicio, ó estaba atacado de un principio de locura que podia llamarse litis manía, que se proponia publicar el retrato moral de su personalidad, que si por un lado le movia á ira, era por otro tan grotesca que podia dar digno asunto para una comedia de figuron, y que era un Quijote jurídico; cuyas palabras consideró el.... injuriosas, pidiendo y obteniendo en el acto la competente autorizacion para proceder contra él....:

Resultando que la Sala, declarando que los hechos constituian el delito de injurias graves hechas sin escrito y sin publicidad, del que era autor...., condenó al mismo en la pena de 18 meses de destierro á 25 kilómetros de la ciudad de..., multa de 125 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 789 de la provisional de En-

juiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 472 y 473 del Código penal, toda vez que las palabras pronunciadas por el... no constituyen el delito de injurias tal como lo definen y penan los citados artículos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar de graves y reprimir como tales las expresadas injurias, se ajustó á las prescripciones de los artículos 472 y 473 del Código penal, porque así lo exigian el sentido notablemente deprimente de las palabras mismas, el espíritu de insistencia y decison con que se profirieron, y las circunstancias de lugar y de las personas ofendida y ofensora:

Considerando, por tanto, que no existe la infraccion de esos dos artículos, como lo supone el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por.... al que condenamos en las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Petra Tundidor y Ferrer contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida á la misma en el Juzgado del distrito de la Latina por lesiones menos graves:

Resultando que en la tarde del 18 de Julio de 1873, al encontrarse Ramon Rivas y su novia Maria Gonzalez con Petra Tundidor en el pasillo del piso segundo de la casa en que todos vivian en la calle del Aguila, fueron acometidos por la citada Petra con una navaja; y sin mediar palabras, infirió al Rivas una lesion en el lado derecho del cuello, de la cual curó á los 20 dias, y otras dos á la Gonzalez en el brazo y mano derechos, que exigieron asistencia facultativa durante 14 dias:

Resultando que instruida causa, se hizo constar que en la mañana del mismo día ocurrió una quimera entre el citado Rivas y el marido de la Petra, que acometió al primero con estoque, pero se apaciguó por mediación de los presente; y recibida indagatoria á la Tundidor, confesó haber herido á Rivas con la navaja, ignorando si lo hizo respecto á la Maria, y añadió que ello fué á consecuencia de que al salir de su casa y pasar cerca de aquellos y otros que estaban en el patio, sin mediar cuestion, el Rivas la descargó un palo en la cabeza, causándola una lesion que en efecto le fué reconocida y cicatrizada de primera intencion, y además las mujeres que acompañaban á aquel la maltrataron y arañaron un mechón de pelo, cuya relacion se expresa en la sentencia de la Audiencia, que se halla comprobada hasta cierto punto por tres testigos presentados en el juicio público:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid por sentencia de 27 de Abril de 1874 declaró que los hechos probados constituian dos delitos de lesiones menos graves, de que fué autora la procesada Petra Tundidor, por estar convicta y confesa, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia la condenó en dos meses y un día de arresto mayor por cada uno de ambos delitos, y accesorias, mandando remitir al Juez municipal testimonio de lo relativo á la falta incidental de la lesion leve sufrida por la encausada:

Resultando que á nombre de esta se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion por infraccion de ley, conforme á los números 4.º y 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y señalando la infraccion del principio de derecho de «fallar conforme á lo alegado y probado» al declarar en la sentencia que no concurren las circunstancias atenuantes 4.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, puesto que se contradecía al admitir como probadas dos versiones diversas de los sucesos, y prescindia de lo admitido como justificado referente á la lesion sufrida por la recurrente; y que partiendo de la relacion de los hechos que esta hizo, debian admitirse las dos circunstancias atenuantes indicadas, puesto que acometida y lesionada la procesada sin provocacion de su parte, hirió arrebatada y obcecada hasta por el efecto físico en el cerebro del palo que recibió:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que para ser ad-

misible el recurso de casacion por infraccion de ley es necesario que en el escrito en que se interponga se cite el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas, en conformidad al art. 820 de la de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que el recurrente debe presentar con el escrito de interposicion del recurso el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, no estando habilitado para defenderse como pobre; y si lo estuviese, queda obligado á responder de la cantidad dicha si viniere á mejor fortuna, con arreglo al art. 821 de la ley referida:

Considerando que en este recurso no se ha hecho constar el depósito de aquella cantidad, ni que la recurrente esté habilitada para la defensa como pobre, ni en el escrito se cita ley alguna infringida, limitándose á suponer la infraccion del principio de derecho «de fallar conforme á lo alegado y probado»:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley, interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, y condenamos en costas á la recurrente Petra Tundidor y Ferrer, y al pago de 125 pesetas que debió haber depositado; y comuníquese al Tribunal sentenciador por medio de certificación á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Miguel Zorrilla. —Fernando Perez de Rozas. —Antonio Valdés. —Alberto Santías. —Alvaro Gil Sanz. —Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Noviembre de 1874. —Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1147.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. José Reina Padilla, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose

acordado por la Corporacion que tengo la honra de presidir el arrendamiento por término de seis años menos un mes de la casa que fué hospital de Caridad, situada en la calle de Alcolea número 3, de esta poblacion, se saca á subasta por el tipo de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo celebrarse un solo remate á las doce del día treinta y uno del corriente en estas casas Capitulares.

Puente Genil 22 de Diciembre de 1874. —José Reina y Padilla.

Núm. 1148.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

D. Manuel Peralbo y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que terminadas las cuentas municipales de los años económicos de 1869 á 70, 70 á 71 y 71 á 72, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los interesados que gusten examinarlas presenten las objeciones que estimen en dicho plazo.

Asímismo hago saber: que rectificado el repartimiento vecinal de consumos, se anuncia al público hallarse expuesto en la Secretaría por el término de ocho días, á contar desde la fecha, para que los individuos en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y aducir sus reclamaciones de los perjuicios que se les hayan inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Tambien hago saber: que debiendo darse principio á los trabajos preparativos para la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1875 á 76, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exigir á los contribuyentes en esta villa, sus colonos y ganaderos, presenten sus relaciones juradas en el término de veinte días á contar desde la fecha: bien entendido que los que no cumplan con este requisito, perderán el derecho á reclamar y se procederá por la Junta á la formacion de dichas relaciones.

Villaralto 21 de Diciembre de 1874. —Manuel Peralbo y Muñoz. —Miguel Gonzalez, Secretario.

Núm. 1150.

Alcaldía constitucional de Obejo.

Don Ricardo de Torres, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiéndose dar principio por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace requisito indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos que posean ó disfruten fincas y demás conceptos de utilidad en citado término, presenten sus relaciones juradas al tenor de lo mandado en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, para lo cual se concede el plazo de veinte días contados desde esta fecha; en la inteligencia que trascurrido serán desestimadas sus reclamaciones por muy justas y razonables que sean, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesarles se fija el presente en las puertas de las casas de Ayuntamiento, é inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en Obejo 23 de Diciembre de 1874. —Ricardo Torres. —Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 1151.

Alcaldía constitucional de Monturque.

Don Rafael de Lara y Gimenez, Alcalde Constitucional de esta villa de Monturque.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1875 á 1876, se previene á estos vecinos y á los hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, que en el término de quince días deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas de su riqueza territorial: en la inteligencia que los que dejen de presentarlas sufrirán el perjuicio de no ser oidos en sus reclamaciones.

Monturque 24 de Diciembre de 1874. —El Alcalde, Rafael de Lara. —Por órden, Francisco Romero, Secretario interino.

Don Rafael de Lara y Gimenez, Alcalde Constitucional de esta villa de Monturque.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento vecinal para cubrir el déficit provincial y municipal respectivo á esta villa y año económico de 1874 á 1875, queda espuesto al público por término de ocho dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos examinen sus cuotas y puedan reclamar si se creyesen agraviados en las que se les tienen señaladas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Monturque 23 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Rafael de Lara.—Por orden, Francisco Romero Secretario Interino.

JUZGADOS

Núm. 1152.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Antonino Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber: por este cuarto edicto que el registrador de la propiedad que fué de este partido don Bartolomé Arraiz de Tonderena, cesó en el desempeño de su cargo en el año de 1870.

Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho dentro del término de seis meses.

Dado en Rute á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonino Diaz Fernandez.—Por su mandado, Antonio F. de Rueda.

En la madrugada del 13 del actual, y de la dehesa de Gomez Nuño de Arriba, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrante, se ha extraviado una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de 5 á 6 años, con hierro de mundo en la nalga derecha, propia de Manuel Gonzalez.

Y de la dehesa de Gil Sanchez tambien se han extraviado tres caballerías de Joaquin Gonzalez, de las señas siguientes:

Una yegua negra, de 8 á 9 años, de siete cuartas poco mas ó menos, señales recientes de aparejo en uno de los costillares.

Otra id. negra, algo peliparda, de 4 años poco menos, de siete cuartas de alzada, calzada de los pies, dos motas blancas en lo alto de los lomos, estrella en la frente, con una banda negra en el casco del pié izquierdo, hierro de mundo en la nalga derecha.

Una jaca colorada, de 6 á 7 años, de seis y media cuartas de alzada poco mas, algo calzada de un pie en la ranilla, bebe un poco en blanco, con una matadura reciente en el costillar izquierdo.

Se suplica á la persona que sepa del paradero de dichas caballerías, lo participe en Cáceres á Don Lesmes Valhondo, el cual dará una gratificacion.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaríos del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,»

novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1875, con noticias, Guia de Madrid y el Calendario completo.

Precio:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Remitida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.

Provincias. En casa de los corresponsales que las han recibido por otro conducto más económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encajear su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana, núm. 40, y en todas las librerías de la Nacion.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.